



## RESOLUCIÓN No. 028 DE 2023

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 028 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*

### LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 407 de 1994, el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, su Anexo y Modificatorios, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, identificado como **Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**.

El aspirante **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.959.586, se inscribió al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, para el empleo de Nivel Profesional Denominación: Profesional Universitario, Grado: 7, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169769.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>1</sup>, en la cual, el aspirante **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

<sup>1</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC



La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 028 del 08 de noviembre de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA**, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA** el 07 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, a través de oficio de fecha 14 de noviembre de 2023, el señor **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante radicado 20151100000660, argumentando lo siguiente:

*“San Gil, 14 de noviembre del 2023.*

Señor.

JUAN CARLOS PENA MEDINA.

Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos.

E.S.D.

*Asunto: Respuesta a AUTO No. 028 de 2023 del 08 de noviembre de 2023.*

*Estimado, de conformidad con lo requerido al empleo OPEC 169769, el cual me postulé y siendo aprobado en los requisitos mínimos que contemplaban estudios en: “Título profesional en disciplinas afines al núcleo básico del conocimiento administración, ingeniería industrial y afines, diseño, **INGENIERÍA AMBIENTAL**, sanitaria y afines, Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, artes plásticas visuales y afines.” y teniendo en cuenta que **JONATHAN ANTONIO ESTUPIÑAN GARNICA** con cédula No. **1.100.959.586** de San Gil, cuenta con Tarjeta Profesional de Ingeniero Ambiental No. **68238-323882 STD**, expedida el 18 de febrero del 2016, Diploma Profesional y Acta de grado del 03 de diciembre de 2015, que acredita legalmente como **INGENIERO AMBIENTAL**, además Acta de Posgrado del 03 de diciembre del 2021 con licencia No. **15600** del 27 de enero del 2022 que acredita legalmente como **Especialista en Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**.*

*ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”*



*En referencia con el presente Auto, en cual hacen la siguiente observación “en relación con el folio numero 10 (que hace constancia a mi diploma profesional como Ingeniero Ambiental) Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo, este documento no puede ser tomado como válido”.*

*Teniendo en cuenta que los requerimientos de la OPEC **169769**, indican claramente la disciplina de **INGENIERIA AMBIENTAL**, y conforme a lo mencionado anteriormente, **JONATHAN ANTONIO ESTUPIÑÁN GARNICA** está acreditado legalmente como Ingeniero Ambiental en Colombia, siendo así el título debe ser tomado como **VÁLIDO** ya que esta disciplina corresponde a las requeridas por la OPEC.*

*Sin embargo, no se entiende porque inician actuación administrativa en mi contra, si cuando se efectuó la Inscripción se anexaron todos los requerimientos exigidos académicamente y laboralmente que acumulan más de 18 meses de experiencia, siendo admitido desde un principio y así continuando con las etapas.*

*En virtud a lo requerido se anexa certificaciones académicas que acreditan Ingeniería Ambiental y Certificaciones laborales*

*(...)“*

## **MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”*

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: **“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.**



La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 06 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo un puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos aportados por el aspirante, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de educación y experiencia.

El punto 5 del numeral 7.2. del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 30 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

*“(...) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 28 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA** al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169769, determinando su cumplimiento o no.



- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio.

## PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169769

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 169769, son los siguientes:

**“Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION INDUSTRIAL , GESTION EMPRESARIAL , ADMINISTRACION FINANCIERA , ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION DE EMPRESAS ,O, NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES Disciplina Académica: DISEÑO GRAFICO , ARTES PLASTICAS , PUBLICIDAD ,O, NBC: DISEÑO Disciplina Académica: DISEÑO INDUSTRIAL ,O, NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.

**Experiencia:** Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a ilustrar el análisis realizado a los documentos allegados mediante aplicativo SIMO dentro de las oportunidades procesales pertinentes, es preciso indicar respecto a los documentos adicionales anexados por el aspirante dentro de su escrito de defensa, que los mismos NO serán objeto de estudio, puesto que si bien en atención a la presente actuación administrativa se otorga a los aspirantes la posibilidad de contradecir lo aquí argüido, ello NO implica que los aspirantes puedan modificar los documentos inicialmente matriculados con la formalización de la inscripción, lo anterior en atención a lo estipulado en el Artículo 10 del Acuerdo 2100 de 2021 que indica:

**“ARTÍCULO 10º.-** Modificar el artículo 13 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en



SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas es preciso aclarar que los documentos adicionales con los cuales el aspirante pretende subsanar las falencias en los documentos inicialmente aportados, no pueden ser tenidos en cuenta, pues ello vulneraría los principios de igualdad y mérito bajo los cuales se fundamenta el presente proceso de selección, por cuanto se estaría otorgando de manera exclusiva y preferente una etapa adicional para modificar, adicionar y/o rectificar su documentación.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando los siguientes:

## EDUCACIÓN

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIÓN
1	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA UNIR	ESPECIALIDAD EN SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	No válido, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.
2	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	ANÁLISIS FINANCIERO	No válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
3	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA	AUDITORÍA INTERNA DE CALIDAD - NTC ISO 9001	No válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
4	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST	No válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
5	CAJASAN	SEGURIDAD OCUPACIONAL	No válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
6	CAJASAN	COMUNICACIÓN ASERTIVA Y TRABAJO EN EQUIPO	No válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica



FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIÓN
			diferente a la solicitada por el empleo.
7	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA	AGRO ECOLOGÍA Y DESARROLLO RURAL	No válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
8	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA	PEDAGOGÍA HUMANA	No válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
9	UNISANGIL	MODELACIÓN DE LA DISPERSIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS	No válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
10	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL -	INGENIERÍA AMBIENTAL	No válido, toda vez que corresponde a una disciplina académica diferente a la solicitada por el empleo.
11	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS	SEMINARIO DE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DEL AGUA	No válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
12	COLEGIO PEDRO SANTOS	BACHILLER ACADÉMICO	No válido, toda vez que corresponde a un nivel académico diferente al solicitado por el empleo.

De la tabla que antecede, es posible constatar que el folio No. 1 correspondiente al título de Especialización en Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y el folio No. 12 correspondiente al título de Bachiller Académico allegados, son títulos académicos de un nivel de formación diferente al estipulado por la OPEC, la cual exige un Título de nivel Profesional, motivo por el cual no pueden ser tenidos en cuenta para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Respecto de los niveles de educación, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 dispone lo correspondiente a la caracterización por niveles hasta la educación media, así:

*“ARTÍCULO 11. NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:*

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;*
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*



*La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.”*

Mientras que, el Concepto 134521 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con relación a los niveles de educación superior refiere:

*“De conformidad con la norma y jurisprudencia anteriormente señaladas, la educación superior está conformada por dos niveles: pregrado y posgrado.*

*El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:*

- Nivel Técnico Profesional: relativo a programas Técnicos Profesionales, forma al estudiante en ocupaciones de carácter operativo e instrumental.*
- Nivel Tecnológico: relativo a programas tecnológicos, forma al estudiante en ocupaciones, programas de formación académica y de especialización.*
- Nivel Profesional: relativo a programas profesionales universitarios, forma en investigación científica o tecnológica; formación en disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento.”*

Ahora bien, debe indicarse que los folios Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, corresponden a cursos de Educación Informal, los cuales no son válidos para dar cumplimiento al requisito de formación del empleo, puesto que estos pertenecen a una modalidad diferente a la solicitada por la OPEC, la cual solicita un título en la modalidad de educación formal.

En este sentido, en las definiciones contempladas en el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, se halla la diferenciación entre educación formal e informal, así:

**“b) Educación Formal:** *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”*

Mientras que, la Educación informal, en el mismo numeral, es definida como:

**“d) Educación Informal:** *Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de*



*educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)."*

Ahora bien, en cuanto al folio No. 10, se indica que dicho título NO puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica aportada (Ingeniería Ambiental) es distinta a la solicitada por el empleo en cuestión (INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA).

En ese sentido, es preciso señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

Para el caso particular y frente a la afirmación contemplada en el escrito de defensa presentado por el aspirante, es importante indicar que si bien es cierto que se acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC solicitado, la misma no puede ser validada por cuanto NO corresponde específicamente a la disciplina académica solicitada **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA**, que es la requerida de forma taxativa por la OPEC a la cual se inscribió, razón por la cual no es posible afirmar que con el documento allegado el aspirante cumpla con el requisito mínimo de educación previamente referido.

Por otro lado, respecto de las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia por el aspirante en la plataforma SIMO, se denota que no pueden ser objeto de validación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto el concursante no acreditó el requisito mínimo de educación. Es preciso mencionar que al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no es posible contabilizar la experiencia debido a que no se puede determinar la fecha desde la cual se ejercen las actividades propias de la formación requerida por la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

Al respecto, vale la pena traer a colación las definiciones del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, que señala:

*"2.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

**i) Experiencia Profesional:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional,*



*Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

(...)

**j) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

En ese sentido, la experiencia profesional relacionada se debe contabilizar a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional.

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA** no acredita el requisito mínimo de educación y experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 169769, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, consagrada en el punto 3 del numeral 7.3. del artículo 7º “REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN” del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 30 del 17 de febrero de 2022:

*“7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:*

*(...)*

*3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos a la aspirante **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.959.586, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión, a la aspirante **JONATHAN ESTUPIÑAN GARNICA**, a través del aplicativo SIMO<sup>2</sup>, informándole que contra la misma procede el Recurso

<sup>2</sup> Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de



de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cncs.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**

Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos  
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Julián Pardo

Revisó: María José Cuervo Gómez

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

*selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)"*  
*"(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)"*